Año de 1902 | Mártes 27 de Mayo | Número 121

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion.
En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas.
Fuera, id. id..... 6 »
Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Carreteras.—Expropiaciones

A los efectos del art. 17 de la ley de expropiación forzosa, se publica á continuación la relación nominal rectificada por el Sr. Alcalde de Toén, de los propietarios de las fincas que es necesario ocupar en todo ó en parte en dicho distrito municipal con las obras del trozo segundo de la carretera de tercer orden de Orense á San Clodio, á fin de que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer verbalmente ó por escrito ante el mencionado Alcalde, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de su inserción, contra la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Orense 23 de Mayo de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

OBRAS PÚBLICAS | **PROVINCIA DE ORENSE**

Término municipal de Toén

RELACIÓN nominal rectificada de los propietarios de las fincas que han de ser expropiadas en todo ó en parte en el citado Ayuntamiento para las obras del trozo segundo de la carretera de tercer orden de Orense á San Clodio.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS PROPIETARIOS	Vecindad de los propietarios	Situación de la finca	Clase de la finca	Nombres de los colonos ó arrendatarios	Vecindad de los colonos ó arrendatarios
1	Cipriano Vila Conde.	Alongos	Freijendo	Monte		
2	Teresa González.	»	»	»		
3	Ciprián Vidal.	»	»	»		
4	Máximo López.	»	»	»		
5	Sabina Verdeal.	»	»	»		
6	José González.	»	»	»		
7	Justa Quintas.	»	»	»		
8	José Solla.	»	Barrela	»		
9	Herederos de Inocencia García.	Chantada	»	»	Cándido Gonzalez	Alongos
10	Idem de D. Cárlos Baamonde.	Orense	»	»	Cesáreo Cid Fernandez	
11	Teresa González.	Alongos	»	»		
12	José Solla.	»	»	»		
13	Constantino Conde.	»	»	»		
14	Ciprián Vidal.	»	»	»		
15	Romualdo Varela.	»	»	»		
16	Francisco González.	»	»	Soto canteras		
17	Angel Alvarez.	»	»	Monte		
18	Herederos de D. Emilio Hermida	Leiro	»	»	Romualdo Varela	
19	Victor Lorenzo.	Alongos	»	»		
20	Domingo Alonso.	»	»	Soto canteras		
21	Rafael González.	»	»	Monte		
22	Maximino López.	»	»	»		
23	José González.	»	»	»		
24	Rafael González.	»	»	»		
25	Herederos de D. Emilio Hermida	Leiro	»	»	Romualdo Varela	Alongos
26	Rafael González.	Alongos	»	»		
27	Gerónimo Pérez.	»	»	Viños labrados		
28	Jesusa Pérez.	»	»	»		
29	Constantino Conde.	»	Picho	»		
30	Jesusa Pérez.	»	»	»		
31	Leonardo González.	»	»	»		
32	Victor Lorenzo.	»	»	»		
33	Benita González.	»	»	»		

Número de ordem	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS PROPIETARIOS	Vecindad de los propietarios	Situación de la finca	Clase de la finca	Nombres de los colonos ó arrendatarios	Vecindad de los colonos ó arrendatarios
34	Herederos de Inocencia García.	Chantada	Picho	Vinos labrados	Cándido González	Alongos
35	José Solla.	Alongos	Corbas	»		
36	Florinda Padrón.	»	»	»		
37	Lino Martínez.	»	»	»		
38	Herederos de Inocencia García.	Chantada	Corbas	Vino labrado	Cándido González	Alongos
39	José Solla.	Alongos	»	»		
40	Constantino Conde.	»	»	»		
41	Maximino Dopazo.	»	»	»		
42	Ciprian Vidal.	»	»	»		
43	Hrs. de D. Cárlos Baamonde.	Orense	»	Prado casts.	Cesáreo Cid Fernández	Alongos
44	Idem de D. José María Saco.	Alongos	Abeira do rio	Labradío regado	José Solla	Alongos
45	Pedro Deza Varela.	Alongos	Ribiera	Idem secano		
46	Ramón Pousa Peña.	Moreiras	»	Vino y monte		
47	Pedro Deza Varela.	Alongos	»	Monte		
48	Maximino Dopazo.	»	Montellón	»		
49	Rafael González Cid.	»	»	»		
50	Juan Manuel Sotelo.	»	»	»		
51	Maximino Dopazo.	»	»	»		
52	Rafael González Cid.	»	»	»		
53	José Solla.	»	»	»		
54	Hrs. de D. Cárlos Baamonde.	Orense	Viñas herms.	»	Cesáreo Cid Fernández	
55	Idem de D. José María Saco.	Alongos	Abragada.	Labradío		
56	José Pérez Borrajo.	»	»	Monte		
57	Teresa Lorenzo.	»	»	»		
58	Victor Lorenzo.	»	»	»		
59	Santiago Nóvoa.	»	»	»		
60	Pegerto Sotelo.	»	»	Labradío		
61	Sebastián Alonso.	Isla de Cuba	»	Monte	Severa Lorenzo	
62	José Solla.	Alongos	»	»		Alongos
63	Francisco Fernández.	»	»	»		
64	Ricardo Puga Megid.	»	»	»		
65	Ricardo Lorenzo.	»	»	»		
66	Maximino Dopazo.	»	»	»		
67	José María Mozo González.	»	»	Viña		
68	Vicente Pérez.	Santa Cruz	»	Monte		
69	Rosa Pérez.	Quenlle	»	»		
70	Maximino Dopazo.	Alongos	»	»		
71	Nicasio Martínez.	»	»	»		
72	Vicente Rodríguez.	Quenlle	»	»		
73	Matilde González.	»	»	»		
74	Hrs. de Clemente Rodríguez.	»	»	»		
75	Rafael González Cid.	Alongos	»	»		
76	Damian González.	Quenlle	»	»		
77	Josefa Vázquez Sotelo.	»	»	»		
78	Martín Tonceda.	»	»	»		
79	José Vázquez Sotelo.	»	»	»		
80	Herederos de Primo Céspedes.	Alongos	»	»		
81	Camilo López.	Quenlle	»	»		
82	Juan María Vázquez.	Fea	»	Viña labradío		
83	Herederos de Platón Verdeal.	Orense	»	Viña	David Tonceda	Quenlle
84	Idem de D. Cárlos Baamonde.	Alongos	Golfiñas	Monte		
85	Antonia Quintas.	»	»	»		
86	Consuelo Pérez.	Quenlle	»	»		
87	Rosa Pérez.	»	»	»		
88	Vicenta Pérez.	Santa Cruz	»	Monte y viña		
89	Rosa Pérez.	Quenlle	»	Viña		
90	Vicenta Pérez.	Santa Cruz	»	»		
91	Consuelo Pérez.	Quelle	»	»		
92	Concepción Lorenzo.	Reza	»	»		
93	Nicolosa Gómez.	Quenlle	»	»		
94	Josefa Vieitez.	»	»	»		
95	Manuela Tonceda.	»	»	»		
96	Leopoldo Fernández.	»	»	»		
97	Genoveva Rodríguez.	»	»	»		
98	Vicenta Pérez.	Santa Cruz	»	»		
99	Domingo Rodríguez.	Quenlle	»	»		
100	Facunda Bande.	Fea	»	»		
101	Leopoldo Fernández.	Quelle	»	Monte		
102	Vicente Rodríguez.	»	»	Viña		
103	Leopoldo Fernández.	»	»	Monte		
104	Concepción Lorenzo.	Reza	Canal	»		
105	Vicente Rodríguez.	Quelle	»	Idem y viña		
106	Fabian Verdeal.	»	»	Monte		
107	Silvestre Martínez.	»	»	»		

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

(Conclusión. —Véase el número anterior.)

SECCIÓN 5.ª

DE LA CAZA CON GALGOS

Art. 34. Desde el 1.° de Marzo á 15 de Octubre se prohibe en toda España é islas adyecentes la caza con galgos ó podencos en toda clase de terrenos. Además queda prohibida dicha caza en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recolección y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Art. 35. Los que quisieren cazar con galgos ó podencos deberán obtener una licencia especial del Gobernador civl de la provincia. Esta licencia será personal é intrasferible: servirá para llevar un galgo ó un podenco y costará 10 pesetas.

SECCIÓN 6.ª

DE LA CAZA MAYOR

Art. 36. La veda establecida para la caza menor comprende también á la mayor.

Art. 37. Todo cazador que hiera á una res tiene derecho á ella mientras él solo, ó con sus perros, la persiga; pero está obligado á pagar todos los daños que causen en las fincas que atraviesen, con arreglo á la prescripción del art. 16.

Art. 38. Si una ó más reses fueran levantadas y no heridas por uno ó más cazadores ó sus perros y otro cazador matase una ó más de aquéllas durante la carrera, el matador y los compañeros que con él estuvieran cazando tendrán iguales derechos á la pieza ó piezas muertas que los cazadores que las hayan levantado y persigan.

Queda terminantemente prohibido matar en todo tiempo las hembras de ganado cerbuno y sus similares, como corzas y gamas, asi como su venta y circulación, quedando de comisadas las que se presenten á la venta, é imponiendo una multa de 100 pesetas al contraventor.

Las Compañías de ferrocarriles, dueños de diligencias, carros ó caballerías, así como los expendedores y recoberos, serán subsidiariamente responsables de la infrarción de este artículo. La multa, que se cobrará en dinero, será entregada al que haya hecho la aprehensión ó la denuncia ó por mitad entre ambos.

SECCIÓN 7.ª

DE LA CAZA DE ANIMALES DAÑINOS

Art. 39. Será libre la caza de animales dañinos, lobos, zorras, garduña, gatos monteses, linces, tejones, hurones y demás que determine el reglamento, en los terrenos del Estado ó de los pueblos, en los baldíos y en los rastrojeros de propiedad particular, no cerrados ó amojonados. En los terrenos cercados, biem pertenezcan á los pueblos, bien á los particulares, habrá necesidad de obtener licencia escrita de los dueños ó arrendatarios.

Art. 40. Los Alcaldes estimularán la persecución de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlos muerto.

La cuantía de las recompensas se fijará en el reglamento, y las pruebas que ha de presentar el que reclame la recompensa. Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos, entre sus gastos obligatorios, la correspondiente partida para esas recompensas.

Art. 41. Cuando las circunstancias lo exijan, los Alcaldes, previa autorización del Gobernador civil de la provincia y de los dueños de las fincas, podrán organizar batidas generales para la destrucción de animales dañinos y el envenenamiento de éstos.

Tomará las medidas necesarias para la seguridad y conservación de las personas y de las propiedades, el modo, la duración, el orden y la marcha de la operación, y todas las demás que sean necesarias para asegurar la regularidad y evitar los peligros y los inconvenientes, siempre con intervención de la Guardia civil.

Art. 42. Las batidas y los envenenamientos serán dirigidos por personas peritas, que nombrarán las Autoridades administrativas, y se anunciarán durante tres días consecutivos por medio de bandos en el pueblo en cuyo término haya de tener lugar, y en los pueblos colindantes.

Art. 43. El resultado se pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia por medio de un informe, en el que se consignarán todas las observaciones necesarias á dar cuenta exacta de la forma en que se ha llevado á efecto la operación.

SECCIÓN 8.ª

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y PENALIDAD

Art. 44. Es pública la acción para denunciar las infracciones de esta ley. Como queda prohibida la venta y circulación durante la época de la veda de la caza viva ó muerta, cualquiera que sea la fecha de su adquisición, y asimismo la exportacion al extranjero, todo conforme al art. 25, la que se encuentre será decomisada y destruída pagando el contraventor la multa de 25 pesetas por cabeza y 2 pesetas por cada una, si fuesen pájaros.

Estas multas se repartirán entre el denunciante y el aprehensor por mitad, ó corresponderá íntegro á éste si no hubiera denunciante.

Art. 45. De las infracciones de esta ley de Caza que no constituyan delito, conocerán privativamente los Jueces municipales en juicios de faltas, y las sustanciarán bajo su responsabilidad dentro necesariamente de tercero día de haberse formulado la denuncia, de la cual darán siempre recibo al denunciante.

De las infracciones que constituyan delito conocerán privativamente los Jueces y Tribunales ordinarios.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan, y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma, siendo escopeta de caza, podrá recuperarse mediante la entrega de 100 pesetas en papel de pagos, pero los otros objetos con que se pretenda cazar, nunca serán devueltos y se inutilizarán en el acto.

Art. 48. En todo caso, el infractor será condenado á la indemnización del daño, según tasación pericial, á la pérdida de la caza y á una multa que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50, y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos.

Art. 49. El insolvente en el pago de las multas sufrirá un día de arresto por cada 5 pesetas.

Art. 50. El que entrando en propiedad ajena sin permiso escrito del dueño ó arrendatario, cuando ese permiso sea necesario, se le coja ó se le encuentre con azada ó azadón ú otro instrumeuto parecido, lazos, hurones, perchas, reclamos ú otros ardides para aprisionar ó matar la caza, aun cuando no haya logrado su objeto, será responsable de delito y castigado con las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, según las circunstancias del caso.

Si fuere dos ó más veces reincidente, la pena será la inmediatamente superior en grado á la señalada en el párrafo anterior, ó sea arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo.

El cazador ó cazadores que solo ó en cuadrillas entrasen á cazar con perros ó armas de fuego en propiedad particular sin permiso escrito de su dueño ó arrendatario, cuando ese permiso fuese necesario, será castigado cada cazador con una multa de 50 pesetas por la primera vez, y de 100 pesetas por la segunda. Si estos cazadores se dedicasen á la caza mayor serán considerados como autores del delito de hurto.

La tercera vez constituirá delito, y se castigará al reincidente con arresto mayor en su grado mínimo y medio.

Art. 51. El que destruya los vivares, los nidos de perdices y los demás de caza menor será condenado en juicio de faltas á pagar la multa de 25 á 50 pesetas por la primera vez, 50 á 100 por la segunda y 100 á 200 por la tercera.

El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves útiles á la agricultura será castigado la primera vez con una multa de 50 pesetas, la segunda de 100 y la tercera de 200.

El reincidente por dos ó más veces será penado con arreglo al art. 52.

En caso de insolvencia de los multados, tendrá aplicación lo dispuesto en el art. 49.

Art. 52. El que despues de haber sido castigado tres veces por infracciones de esta ley constitutiva de faltas cometiero otra ó más, será considerado como reo de delito y penade con arresto mayor en su grado mínimo.

La duración de la pena en cada caso la determinarán, dentro del grado, las circunstancias del hecho y la importancia de la infracción.

Al que por dos veces sea castigado como infractor de la ley de Caza no se le concederá licencia para cazar, y se le retirará la que se le haya concedido.

Art. 53. Los padres, representantes legales y amos de los infractores, serán responsables civil y subdiariamente, con sujeción á las leyes, por las infracciones que cometan sus hijos sometidos á la patria potestad, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 54. La acción para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Queda á cargo de la Guardia civil y guardería forestal, que por su instituto ejercen vigilancia en el campo y despoblado, y de los guardas jurados por los particulares ó Ayuntamientos, la observancia de esta ley en todas sus partes.

2.ª El Ministro de Agricultura, oyendo al Consejo de Esdo en pleno, publicará en término de tres meses los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

3.ª Toda licencia de caza llevará impresos en el reverso los artículos de esta ley y del reglamento que se consideren necesarios.

4.ª Los Gobernadores de provincia tendrán obligación de publicar, quince dias antes de empezar y concluir el tiempo de la veda, edictos recordando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

5.ª Quedan, en su virtud, derogadas todas las ordenanzas pragmaticas, reglamentos, decretos y leyes anteriores á esta en cuanto se refieran á la caza.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Las infracciones de esta ley serán en todo caso corregidas, cuando constituyan falta ó delito, por los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria, sin consideración al fuero personal de los presuntos culpables.

2.º Los guardas jurados y no jurados que nombren los Ayuntamientos y particulares no podrán usar armas de caza, ni, por consiguiente, expedírseles licencia para cazar, salvo lo dispuesto en el art. 30.

3.º Un ejemplar de la presente ley estará colocado constantemente en sitio muy visible en los Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Comandancias y puestos de la Guardia civil y estaciones de los ferrocarriles, bajo las responsabilidades de las Autoridades y Jefes de estación.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, José Canalejas y Méndez.

(*Gaceta núm.* 138.)

INTERVENCIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Venciendo en 1.º de Julio de 1902, el cupon núm. 3 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda pública se ha servido acordar que desde el dia 1.º de Junio próximo, se reciban por esta Intervención los cupones de la referida deuda del 4 por 100, las inscripciones y demás que para su pago se hallen domiciliados en esta provincia, á cuyo fin esta oficina facilitará gratis á los interesados las correspondientes facturas y cuantos datos sean necesarios con arreglo á lo dispuesto en circular del expresado Centro directivo fecha 21 del corriente.

Orense 24 de Mayo de 1902.—El Interventor, *Manuel Florez-Villamil.*

AYUNTAMIENTOS

Carballino

Los repartimientos adicionales á los de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y padrón de edificios y solares, formados por virtud de la Real orden de 24 de Febrero del corriente año, se hallan expuestos al público en Secretaría por término de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y presentar las reclamaciones de agravio que juzguen oportunas.

Carballino 22 de Mayo de 1902.—El segundo teniente Alcalde, Tomás de C. y Mosquera.

Cortegada

Se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos adicionales, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de territorial de 1903 y las cuentas documentadas de Depositaría y recaudación de los años de 1900 y 1901 á los efectos reglamentarios.

Cortegada 24 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Antonio Estévez.

Arnoya

Hallándose desempeñada interinamente la plaza de Médico titular de pobres de este municipio dotada con el sueldo anual de 600 pesetas, con la obligación de asistir 120 familias pobres, se anuncia al público su provisión en propiedad por el período de cuatro años, y á tenor de lo que dispone el art. 11 del Reglamento de 14 de Junio de 1891, los aspirantas que pretendan desempeñar dicha plaza, presentarán las solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, que empezarán á contarse desde que el presente anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia.

Arnoya 20 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Ramón Rodríguez.

Formado el repartimiento de la cantidad que corresponde satisfacer á este distrito para los gastos que ocasione la extinción de la langosta, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles durante los cuales podrán examinarlo todas las personas que así lo deseen.

Arnoya 24 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Ramón Rodríguez.

Trives

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de rústica y urbana del año próximo de 1903, estará expuesto al público por término de quince días contados desde el 1.º al 15 de Junio próximo, para que los contribuyentes lo examinen y aduzcan las reclamaciones reglamentarias.

Puebla de Trives 24 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Domíngo Núñez

La Vega

Confeccionado el repartimiento de todos los contribuyentes cuya cuota del Tesoro excede 10 pesetas de la cantidad que le tocó á este Ayuntamiento destinada á la extinción de la langosta, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, por el término de ocho días hábiles, durante el que podrán examinarlo los interesados y aducir las reclamaciones que crean convenientes.

La Vega 22 de Mayo de 1902.—El Alcalde primer Teniente, Carlos de Anta.

Castro Caldelas

El repartimiento del cupo señalado á este municipio para estinción de la langosta, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde el siguiente al que aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia á fin de que durante dicho término puedan examinarlo los contribuyententes y produzcan las reclamaciones que crean justas.

Castro Caldelas 22 de Mayo de 1902.—El Alcalde, José Martínez.

Muiños

Durante el término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial», se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos para cubrir el déficit por el 16 por 100 sobre territorial para atenciones de instrucción pública y el del cupo señalado á este municipio para la extinción de la langosta.

Muiños 16 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Celestino Ferreiro.

JUZGADOS

Don Eduardo Carmena Valdés, Juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova.

Hago notorio: que en este Juzgado y por el Procurador don José Rodríguez Feijóo, á nombre de Victo Sendín Alvarez, vecino de Parbón, alcaldía de Cartelle, se solicitó el prorrateo del foral titulado «Cañotas», por el que se satisfacen á don Elías Reza Marquina, de esta población, diecisiete ferrados y cuatro cuartos de otro de centeno anualmente. Como resulte que varios de los interesados en el foro sean desconocidos, se les llama por medio del presente edicto para que á las diez de la mañana del dia cinco de Julio próximo, comparezcan en este Juzgado, sito en la plaza de León XIII, casa número dieciocho, á manifestar si prestan conformidad con la practica del aludido prorrateo y en que este se lleve á cabo por el Perito don Antonio Armada Alvarez, ó nombren otro por su parte; prevenidos que de no concurrir por sí ó por medio de apoderado, se les habrá por conformes y les parará el perjuicio legal.

Dado en Celanova á tres de Mayo de mil novecientos dos.—Eduardo Carmena Valdés.—De su mandado, José Prieto.

Don Constantino Fernández, Escribano auxiliar para la del señor Reza, del Juzgado de primera instancia de Celanova.

Certifico: que en la demanda ejecutiva de que se hará mérito, se dictó la sentencia que contiene el encabezado y parte dispositiva siguientes:

«En la villa de Celanova á veintitrés de Mayo de mil novecientos dos. El señor don Eduardo Carmena Valdés, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto los presentes autos ejecutivos producidos por don Camilo Estévez Saburido, mayor de edad, propietario y vecino de Remuíño de la Arnoya, que representa el Procurador don José Rodríguez y defiende el Letrado don Emilio Miguez; contra Antonio y José Santamaría Alverte, también mayores de edad, labradores y vecinos de Parbón en el distrito de Cartelle.

Fallo: que debía de mandar y mando seguir la presente ejecución adelante por la cantidad de setecientas cuarenta y cinco pesetas de préstamo, interés del ocho por ciento á partir de veintinueve de Octubre de mil novecientos, demás que se venza hasta la definitiva realización, con las costas motivadas desde la interposición del embargo preventivo y que se devenguen; todo lo que satisfarán los ejecutados Antonio y José Santamaría Alverte, con cuyo objeto se proceda por la vía de apremio contra los bienes embargados á los mismos.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que por la rebeldía de los demandados, se notifique en estrados y haga pública en el «Boletín oficial» en la forma ordinaria, á no ser que el ejecutante interesase se les notifique personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Carmena Valdés.» Se publicó inmediatamente.

Y cumpliendo lo mandado para su inserción en el «Boletín oficial», pongo el presente que firmo con el visto bueno del señor Juez, en Celanova á veinticuatro de Mayo de mil novecientos dos.—Constantino Fernández. — Visto bueno, Eduardo Carmena Valdés.

IMPRENTA A. DE OTERO
San Miguel, núm. 15